

Artículo cuarto.—Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras antes descritas, tanto de interés general como de interés común.

Con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo veintisiete de la Ley, el Instituto Nacional de Colonización proyectará y construirá las obras de interés agrícola privado que afecten a los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a veinticuatro hectáreas que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que les sean exigidas por aquel Organismo.

Las obras de interés agrícola privado que correspondan a las restantes tierras reservadas se beneficiarán con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los máximos económicos que previene la vigente legislación sobre Colonizaciones de Interés Local.

Artículo quinto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

Con la anticipación suficiente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley, ha de comprender el Proyecto General. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo sexto.—Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederá a las obras descritas en el artículo tercero de este Decreto los auxilios económicos establecidos en el artículo veinticuatro de la Ley. El importe reintegrable se abonará por los propietarios al citado Organismo en un plazo de cinco años para las obras de interés común y en diez años para los de interés agrícola privado.

Artículo séptimo.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b), que se indican en el artículo quinto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos adquiridos por los anteriores relacionados con los reintegros pendientes de vencimiento de las obras de interés común y agrícola privado.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2672/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable de las vegas del río Almar (Salamanca).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional de las vegas del río Almar, en la provincia de Salamanca, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de las vegas del río Almar (Salamanca), declarada de alto interés nacional por Decreto mil trece/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable del río Almar está limitada por la línea cerrada y continua que parte de la confluencia del canal que nace en la elevación de Los Mínimos en el azud de Villagonzalo en el río Tormes, con la acequia A-uno, sigue por el citado canal, las acequias A-dos, A-dos-II, que cruza el río Gamo, y sigue aguas abajo hasta A-dos-V, y su final en el río mencionado, este río hasta el final de la acequia A-siete-I, esta acequia hasta su origen en el canal, sigue por el canal hasta la elevación de Peñarandilla y la acequia A-cuatro, que cruza el río Margañán, y sigue aguas abajo de la misma hasta su final, continúa por el río Margañán, aguas abajo, hasta el sifón acueducto sobre el río Almar. Desde este punto continúa por la acequia A-ocho, río Almar, acequias A-diez y A-doce, río Almar, acequia A-veintitrés, otra vez el río Almar, acequia A-trece, río Almar y acequia A-cinco, canal, río Gamo, acequia A-a, canal de Babilafuente y acequia A-uno, hasta su final en el punto de origen.

La zona así definida, con superficie total de dos mil hectáreas, de las mil setecientas cincuenta hectáreas regables, comprende parte de los términos municipales de Garcihernández, Peñarandilla, Coca de Alba, Alconada y Ventosa del río Almar, todos de la provincia de Salamanca.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste la división de la zona en sectores de independencia hidráulica.

#### II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

##### A.—Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable de las vegas del río Almar son las siguientes:

- Embalse de Santa Teresa, que atiende a los riegos del Tormes entre La Maya y Ledesma. En servicio.
- Azud de Villagonzalo, del que se elevarán las aguas para el riego de las vegas del Almar. En servicio.
- Elevación principal con una capacidad de dos mil trescientos litros por segundo. En construcción.
- Canal principal. En construcción.
- Elevación situada a uno coma ocho kilómetros de Peñarandilla en el citado canal. En ejecución.
- Elevación de Alconada. En ejecución.

##### B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- Obras de interés general para la zona:
  - Defensa de márgenes: Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores y las complementarias para el saneamiento de las vegas de los ríos Almar, Margañán y Gamo.
  - Caminos generales de acceso.
  - Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables en los núcleos de población existentes que agrupan a los cultivadores de la zona.
  - Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- Obras de interés común para los sectores:
  - Redes de acequias, tuberías de distribución, estaciones de presión, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.
  - Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

- Obras de interés agrícola privado:
  - Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
  - Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos, de nueva planta que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas, así como el acondicionamiento y reforma de las existentes.
  - Edificios e instalaciones necesarias para las agrupaciones agrarias de explotaciones que se constituyan.
  - Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común para los sectores y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona, se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

### III. HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que en número reducido hubiera necesidad de construir en la zona se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes, en pequeños núcleos satélites o en las propias parcelas.

### IV. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecer para las tierras de la zona las siguientes clases:

#### I.—Secano

Clase primera.—Tierras de las mejores vegas, con mucho fondo, consistencia media y buen drenaje, por lo que tienen excelentes condiciones para su cultivo. Admiten alternativa de año y vez con barbecho semillado en su cincuenta por ciento, dando producciones medias de quince quintales métricos de trigo y diez quintales métricos de leguminosas de grano por hectárea.

Clase segunda.—Tierras de naturaleza y situación análoga a la clase anterior, aunque sin alcanzar sus cualidades; admiten la misma alternativa con producciones medias de doce-trece quintales métricos de trigo y siete quintales métricos de leguminosas de grano.

Clase tercera.—Tierras, también de vega, pero más sueltas, buen drenaje, pero menos fértiles. Admiten alternativa de año y vez con barbecho semillado en su tercera parte como máximo, dando producciones medias por hectárea de once quintales métricos de trigo y seis-siete quintales métricos de leguminosas de grano.

Clase cuarta.—Tierras similares a las de clase tercera, pero algo inferiores, admitiendo la misma alternativa, sin llegarse a semillar en idéntica proporción y dando producciones de nueve quintales métricos de trigo y cinco quintales métricos de leguminosas de grano.

Clase quinta.—Tierras de vega o a media ladera, arenosas, aunque pueden tener buena profundidad. Admiten alternativa de año y vez, con barbecho blanco y hoja de siembra con centeno, dando producción por hectárea de nueve quintales métricos.

Clase sexta.—Tierras arenosas de poco fondo sobre subsuelo compacto, poco permeables, admitiendo la misma alternativa de la clase quinta. Con producción por hectárea de seis quintales métricos de centeno.

Pradera de clase primera.—De muy buena calidad, ocupando terrenos similares a los de cereal primera, son guañables y se conservan verdes todo el año, aprovechándose con ganado vacuno, excepto el período noviembre-marzo que las aprovecha el ganado lanar. Pueden mantener por hectárea dos cabezas de vacuno en primavera y verano y tres de ovino de noviembre a marzo.

Pradera clase segunda.—De calidad algo inferior, ocupando tierras similares a las de cereal segunda y a veces mejores; no permanecen verdes todo el año. Pueden mantener cabeza y media de vacuno y dos ovejas por hectárea durante los mismos períodos.

Pradera clase tercera.—Ocupan terrenos de poco fondo en laderas suaves, dependiendo fundamentalmente la producción de las lluvias primaverales, agotándose la hierba durante el verano. Pueden mantener de una a una coma veinticinco cabezas de vacuno por hectárea y cabeza y media de lanar, aprovechando éstas el rebrote otoñal.

Pradera clase cuarta.—Ocupan terrenos arenosos de vega o de ladera, poco profundos. Puede mantener por hectárea tres cuartos de cabeza de vacuno o su equivalente en lanar, siendo preferente su aprovechamiento con esta última clase de ganado.

Pastizal.—Tierras de fuerte pendiente cubiertas por hierba que alterna con matorral de características que permiten el aprovechamiento por ganado lanar.

Erial.—Pastizales muy inferiores, casi improductivos.

### II.—Regadío

Huerta.—Regadíos en tierras muy buenas con obras de riego completas, que se cultivan de plantas horticolas y frutales, formando extensiones pequeñas que no suelen alcanzar la media hectárea.

Cereal riego primera.—Tierras de vega, de mucho fondo, consistencia media o franca, permeables, fértiles, con riego bien logrado. Admiten gran variedad de cultivos, predominando el maíz, remolacha, patata y alfalfa.

Cereal riego segunda.—Tierras análogas a las de clase primera, sin tener acusadas sus buenas cualidades; pueden aparecer elementos gruesos en su constitución, tener menor fondo o tendencia a ser más fuertes.

Cereal riego tercera.—Tierras de calidad inferior, disponiendo de riego un tanto eventual, admitiendo preferentemente cultivo de cereales de invierno y en menor proporción maíz y otros cultivos.

Cereal riego cuarta.—Tierras de características similares a las de clase tercera, resultando en conjunto de calidad inferior.

Prados de riego.—Tierras de vega, francas, de muy buena calidad, que se riegan durante primavera y verano. Se cortan dos veces al año y se aprovechan hierbas entre cortes y después del segundo hasta las primeras heladas.

### V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación que ha de formular el Instituto se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I.—Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles, con sujeción a lo establecido en el capítulo cuarto de esta disposición.

II.—Unidades de tipo medio, con una superficie de doce hectáreas.

III.—Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

IV.—Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a las disposiciones vigentes.

La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a los Municipios respectivos.

### VI. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable hayan de disponer en la misma de explotaciones de tipo familiar, así como también los que disfruten de terrenos fuera de la zona con superficie suficiente para el sostenimiento de la familia.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de las prácticas del regadío.

## CAPITULO II

### Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable de las vegas del río Almar (Salamanca), delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas sujetas a concentración y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El Plan Coordinado de Obras y el Proyecto de Parcelación de la zona y los Proyectos de Concentración Parcelaria corres-

pondientes se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad posible.

CAPITULO III

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto, en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que tuviera señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas y reservadas, complementos de las reservas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable de las vegas del río Almar (Salamanca) que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuere igual o inferior a sesenta hectáreas la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a sesenta hectáreas la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de doce hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por stirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiere fallecido antes de aquellas fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo trece de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo sexto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completarseles, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado para las unidades de más de doce hectáreas a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo séptimo.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO V

Precio de las tierras. Adquisición por el Instituto de las ofrecidas voluntariamente o de necesaria ocupación

Artículo octavo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase	Máximo ptas/ha.	Mínimo ptas/ha.
<b>A.—Secano</b>		
1. Cereal secano 1. <sup>a</sup>	31.000	27.000
2. Cereal secano 2. <sup>a</sup>	24.000	20.000
3. Cereal secano 3. <sup>a</sup>	18.000	15.000
4. Cereal secano 4. <sup>a</sup>	15.000	12.000
5. Cereal secano 5. <sup>a</sup>	12.000	9.000
6. Cereal secano 6. <sup>a</sup>	9.000	6.000
7. Pradera 1. <sup>a</sup>	45.000	35.000
8. Pradera 2. <sup>a</sup>	35.000	27.000
9. Pradera 3. <sup>a</sup>	27.000	21.000
10. Pradera 4. <sup>a</sup>	18.000	12.000
11. Pastizal	10.000	6.000
12. Erial	2.000	1.500
13. Arboles de ribera 1. <sup>a</sup>	60.000	40.000
14. Arboles de ribera 2. <sup>a</sup>	40.000	30.000
15. Arboles de ribera 3. <sup>a</sup>	30.000	20.000
<b>B.—Regadío</b>		
16. Huerta	140.000	100.000
17. Cereal riego 1. <sup>a</sup>	80.000	66.000
18. Cereal riego 2. <sup>a</sup>	66.000	55.000
19. Cereal riego 3. <sup>a</sup>	55.000	45.000
20. Cereal riego 4. <sup>a</sup>	45.000	25.000
21. Prado de riego	50.000	40.000

Artículo noveno.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo diez.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación procede según el Plan General de Colonización y los Planes y Proyectos de Obras aprobados se realizarán por el procedimiento de urgencia, en virtud de lo dispuesto en la base veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, artículos primero y dieciséis y demás aplicables de la Ley.

La referida ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y no se dará recurso alguno contra las resoluciones concernientes al procedimiento rápido para la ocupación.

Será fecha inicial del expediente la de notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa para la ocupación, a que se refiere la norma segunda del citado artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa.

CAPITULO VI

Plan Coordinado de Obras

Artículo once.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable de las vegas del río Almar estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros

cos a la Delegación de Salamanca, los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable de las vegas del río Almar una extensión de ciento veinte hectáreas.

## CAPITULO VII

### Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso», complementarias de las reservas. Normas para el Proyecto de Parcelación

Artículo doce.—El Proyecto de Parcelación de la zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deben declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo trece.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que pertenecientes a otros propietarios tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dicha declaración peticiones de las tierras exceptuadas en reserva y en exceso complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riego de las vegas del río Almar.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo noveno de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, fecha de aparición en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable de las vegas del río Almar, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión

se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo tercero de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

Artículo quince.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) como complementarias de las reservadas a los propietarios cultivadores directos y personales; b) en unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo once del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto, para que, en el caso de ser autorizada dicha agrupación, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en la zona, procure, en lo posible, delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

## CAPITULO VIII

### Auxilios a las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo diecisiete.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz V, podrán gozar de los mismos beneficios de los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura, y tendrán acceso preferente al crédito supervisado y a los auxilios de la Banca oficial y de las diferentes Direcciones Generales y Servicios del Ministerio de Agricultura.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona, mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los centros de servicios agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización y Cooperativas del Campo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable de las vegas del río Almar que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO